



Recurso nº 880/2021 C.A. de las Islas Baleares 54/2021

Resolución nº 861/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de julio de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.R.M., en representación de SÍNTESIS Y ACCIÓN, S.L. contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de Limpieza Viaria, recogida de voluminosos y gestión de los parques verdes del término municipal de Marratxí*”, con expediente 1/2021, convocado por MARRATXÍ XXI, S.A.U. (Empresa Municipal de los Servicios del Ayuntamiento de Marratxí), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el órgano de contratación, el Consejo de Administración de Marratxí XXI, S.A.U., se convocó mediante anuncio publicado el 16 de abril de 2021 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y, el 19 de abril de 2021 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación y los pliegos para la adjudicación, por procedimiento abierto, del contrato de “*Servicio de Limpieza Viaria, recogida de voluminosos y gestión de los parques verdes del término municipal de Marratxí*”, con un valor estimado de 15.435.000,00 euros.

Segundo. Contra los pliegos rectores del procedimiento, el representante de SÍNTESIS Y ACCIÓN, S.L. interpone en fecha 24 de mayo de 2021 el presente recurso especial en materia de contratación, solicitando se declare la revisión de los mismos de acuerdo con los argumentos y motivos alegados.

Tercero. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 LCPS, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 9 de junio de 2021.

Cuarto. Con fecha 23 de junio de 2021, la Secretaria del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados para que, en el plazo de cinco días, y si lo estimaban oportuno,



presentasen aquellas alegaciones que considerasen oportunas, no habiendo hecho uso de su derecho.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal, actuando por delegación de este dictó resolución de fecha 25 de junio de 2021, denegando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCPS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El marco jurídico aplicable viene determinado por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC)

Segundo. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la LCSP, el artículo 22.1 del RPERMC y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Tercero. Se recurre contra los Pliegos que rigen el contrato, acto que puede ser objeto de recurso especial, conforme al art 44.2 a) de la LCSP.

Cuarto. Con carácter previo procede analizar la posible extemporaneidad del recurso, esgrimida por el órgano de contratación en su informe preceptivo, por haberse superado el plazo de 15 días hábiles desde la fecha de publicación del anuncio y los pliegos hasta la fecha de presentación del mismo.

El artículo 50.1.b) de la LCSP establece:

“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:



b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.”

El anuncio de licitación fue objeto de publicación en el perfil del contratante junto con los pliegos que rigen la licitación el día 16 de abril de 2021.

El recurso fue presentado el día 24 de mayo de 2021, por lo que el mismo debe inadmitirse por extemporáneo, al haberse presentado, una vez transcurrido el plazo de 15 días hábiles desde la publicación del anuncio de licitación, lo que nos lleva sin más a acordar su inadmisión, al amparo del artículo 55 de la LCSP:

“El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos: a) La incompetencia del órgano para conocer del recurso. b) La falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto. c) Haberse interpuesto el recurso contra actos no susceptibles de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44. d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición. Si el órgano encargado de resolverlo apreciara que concurre alguno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.2, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.”

Por todo lo anterior, procede la inadmisión del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D J.R.M. en representación de SÍNTESIS Y ACCIÓN, S.L. contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de Limpieza Viaria, recogida de voluminosos y gestión de los parques verdes del término municipal de Marratxí*”, con



expediente 1/2021, convocado por MARRATXÍ XXI, S.A.U.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.